



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 09 de marzo de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por **MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ**. -----

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 363 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 14:00 horas del día 12 de marzo de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

Se recibe presentado personalmente y signado por
Mizráim Eligio Castelán Enríquez, original del escrito en
16 fojas, que anexa:

-copia simple de credencial para votar, en 1 foja.
Total, de fojas recibidas: 17.

KDRM

ACTOR: MIZRÁIM ELIGIO
CASTELÁN ENRÍQUEZ.

000001

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: DILACIÓN
PROCESAL Y OMISIÓN DE
RESOLVER.

RECIBIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
A LAS 10:00 HORAS DEL 10 DE JUNIO DE 2026

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, MIZRÁIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, por derecho propio, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Edificio Hakim piso 14, despacho 1416, Calle Jesus Reyes Heróles numero 36, Colonia Obrero Campesina, C.P. 91020 de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz. Ante Ustedes con la demostración de mi respeto, comparecemos para exponer:

Que vengo en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 354, 355, 356, 401 a 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la dilación procesal y omisión de resolver el medio de impugnación

remitido por la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de Sala de fecha 18 de diciembre de 2025, dictado dentro del expediente SX-JDC-823/2025, sin que hasta este momento haya sido tan siquiera radicado, por actos que constituyen violaciones graves a mis derechos así violencia política en agravio del suscrito.

En consecuencia, a fin de satisfacer los requisitos legales previstos en el numeral 362 del Código Local Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

A) DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO; Requisito que se cumple a la vista.

B) SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Requisito que se cumple en el proemio de este escrito.

C) SI EL PROMOVENTE OMITE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIRLAS, SE PRACTICARÁN POR ESTRADOS.

Tal requisito se cumple en el proemio de este escrito.

D) EN CASO DE QUE EL PROMOVENTE NO TENGA ACREDITADA LA PERSONALIDAD ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL EN EL QUE ACTÚA, ACOMPAÑARA LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LA ACREDITE.

E) SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y DEL ORGANISMO ELECTORAL QUE LO EMITE.

Lo es la dilación procesal y omisión de resolver el medio de impugnación presentado por el suscrito ante la Sala Regional Xalapa, y remitido por dicha Sala a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo Sala de fecha 18 de diciembre de 2025, dictado dentro del expediente SX-JDC-823/2025, sin que hasta este momento haya sido tan siquiera radicado.

F) TAMBIÉN SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

Se precisarán más adelante en el capítulo correspondiente.

G) SE APORTARÁN LAS PRUEBAS, JUNTO CON EL ESCRITO, CON MENCIÓN DE LAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, SOLICITANDO LAS QUE EN SU CASO DEBAN REQUERIRSE CUANDO EXISTA OBLIGACIÓN DE EXPEDÍRSELAS, Y EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE, HABIÉNDOLAS PEDIDO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE AL ÓRGANO COMPETENTE, NO LE HAYAN SIDO ENTREGADAS.

Se mencionan en el capítulo correspondiente.

H) SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Requisito que se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta oportunamente, pues el acto que se reclama del Órgano de Justicia Intrapartidaria, consiste en la dilación procesal y en consecuencia, la omisión de resolver el medio de impugnación promovido el día 15 de diciembre del año 2025 ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que fuera reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante Acuerdo de Sala de fecha 18 de diciembre de 2025, de modo que se trata de una omisión de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnar no ha vencido, sino subsiste la obligación de la autoridad responsable de emitir la correspondiente resolución. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES”**.

LEGITIMIDAD:

Se satisface el requisito, toda vez que el suscrito promuevo por propio derecho, como militante del Partido Acción Nacional y sujeto de una ilegal destitución del cargo partidista que ostentaba.

INTERES JURÍDICO:

Se satisface el requisito, por que el suscrito impugnó la dilación procesal y omisión de resolver el medio de impugnación reencauzado por la Sala Regional Xalapa al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido Acción Nacional.

Suplencia de la queja deficiente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Artículo 13.- De conformidad con los Estatutos Generales del PAN los medios de impugnación que conoce y resuelve la Comisión son los siguientes;

- a) Juicio de inconformidad;
- b) Recurso de Queja;
- c) Recurso de Reclamación; y,
- d) Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 40. La Comisión al recibir el medio de impugnación y el informe circunstanciado, realizará los siguientes actos:

- I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo cumpliendo las reglas de turno a que se refiere el presente reglamento;
- II. El o la Comisionada recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- III. Cuando él o la promovente incumpla con algún requisito, se realizarán los requerimientos en los términos del presente Reglamento;
- IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;
- V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercera o tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;
- VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y
- VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión para su resolución.

La Comisión resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

Artículo 41. Si el órgano responsable incumple con la obligación de publicar en los estrados correspondientes el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos del expediente, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo no mayor a 24 horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no

cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

ANTECEDENTES.

1. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, fueron publicadas en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias SG/239/2025 emitidas por el presidente nacional, por las que se da inicio al procedimiento de remoción del cargo del actor como Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.
2. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la secretaria general del Comité Directivo Nacional del PAN, solicitó a la Dirigencia Nacional del Partido, la emisión de una Fe de Erratas a dichas Providencias, por diversos errores de captura y precisión de datos.
3. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó al promovente, la fe de erratas, mediante instructivo de notificación elaborado por el notificador comisionado de la Comisión Permanente del PAN.
4. El quince de diciembre de dos mil veinticinco, presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa acordó integrar el expediente SX-JDC-823/2025, turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

6. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa dictó Acuerdo de Sala, por el que resolvió reencaucar dicho juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del PAN.

AGRAVIOS:

ÚNICO.- Causa agravio la dilación en el procedimiento y la consecuente omisión de resolver juicio para la protección de los Derechos Politico-Electorales del ciudadano promovido el día 15 de diciembre del año 2025 ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que fuera reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante Acuerdo de Sala de fecha 18 de diciembre de 2025, en el sentido de contravenir el derecho fundamental de “plazos y términos” como parte del debido proceso, lo cual debe entenderse como aquella demora en el desarrollo de todo proceso jurisdiccional, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto constitucional señala que: *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirlas en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*. No obstante, la autoridad responsable incurre en una inobservancia a tal

principio, al omitir resolver de manera oportuna el medio de impugnación interpuesto dentro del plazo fijado en la ley.

Ahora bien, de conformidad con el reglamento interno del Partido Acción Nacional, se prevé que los asuntos, una vez radicados y turnados al integrante Comisionado, deberán sustanciarse de manera inmediata y sin bien, dicha normatividad no refiere un plazo en específico, lo cierto es que si advierte la prontitud en el proceso.

De acuerdo con la Real Academia Española, la palabra "inmediata" significa: *"Que sucede enseguida, sin tardanza"*. Luego entonces, se puede deducir que la tramitación por vía procesal para poder dictar sentencia de los asuntos sometidos a consideración del Órgano Intrapartidario, no debe de llevar más del plazo razonable para su desarrollo.

Dicho plazo razonable es considerado un derecho fundamental como parte del debido proceso y debe entenderse como el tiempo que comprende el camino procesal en el desarrollo de todo proceso jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en un juicio, debe tomarse en cuenta: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; **c)** la conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta, así como la carga de trabajo; **d)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y **e)** el análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que implica

analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa.

Es así que, a juicio de quien promueve, se estima que la autoridad responsable se ha sobre excedido en el transcurso del tiempo para sustanciar y resolver el asunto sometido a su competencia, en virtud de que, dada la naturaleza de lo que se resuelve (violencia política e incumplimiento a una resolución) si bien pudiera considerarse hasta cierto punto complejo, lo cierto es que se debe agilizar y priorizar, toda vez que existe una probable afectación a la situación jurídica del suscrito.

Asímismo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden criterios razonables que justifiquen la demora en la sustanciación por parte del responsable, generando dilaciones procesales. Prueba de ello es el retraso en la radicación e integración del medio de impugnación, pues desde la fecha en que la Sala Regional Xalapa ordeno su reencauzamiento han transcurrieron más de 77 días para que la autoridad responsable emitiera el acuerdo respectivo y resolviera sobre el asunto de fondo.

De las misma forma, se comprueba la falta de diligencia en dar seguimiento a los actos procesales en el sentido de emitir acuerdos en los que se pronuncie en aspectos tales como: a) Emplazamientos/Notificaciones, si éstas fueron practicadas debidamente y en su caso realizar la respectiva certificación del vencimiento de plazos; b) Acuerdo de admisión de pruebas; c) Acuerdo de citación a audiencia de ley; etc.

Luego entonces, conforme a lo previsto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, en armonía con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los principios y obligaciones que emanan del derecho humano de acceso a la justicia, deben hacerse extensivos a todas aquellas autoridades u órganos que materialmente administran justicia.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
 Registro: 171257
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVI, Octubre de 2007
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 192/2007
 Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2. De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, **4. De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del

Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

De ahí que el órgano partidista responsable, al no observar lo preceptuado en el ordenamiento constitucional, genera una violación procedimental, tomando en cuenta que se debe garantizar a favor de toda persona física o moral, el disfrute de diversos derechos, entre los que se destaca el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de forma pronta y expedita, como lo sería en el caso particular, la correspondiente resolución al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido el día 15 de diciembre del año 2025 ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que fuera reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante Acuerdo de Sala de fecha 18 de diciembre de 2025.

En ese tenor, en cumplimiento al mandato constitucional citado, todo órgano con funciones jurisdiccionales debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad o tener una demora prolongada sin justificación, ello a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba

pronunciarse y evitar, con en el transcurso de los plazos llevados hasta su limite, una violación a otros derechos fundamentales.

En tal virtud, el acto de la autoridad responsable de exceder el tiempo para realizar los actos que se reclaman, hace patente el menoscabo al derecho de petición que se traduce en la negación a la justicia pronta y expedita que tutela la Constitución Federal, además de la inoperancia de la autoridad de impartir justicia ante posibles actos de violencia política, circunstancia prioritaria en los sistemas de protección de derechos humanos.

Asimismo, como ultimo punto, pero no menos importante, no debe pasar inadvertido que la omisión por parte de la reponsable de resolver el juicio que le fue planteado, se traduce en una violación directa y plena a los derechos politico electorales del suscrito, en especifico de pertenecer a un partido politico y formar parte de sus organos de gobierno, puesto que dentro del fondo de mi demanda se plantean y ponen de conocimiento situaciones graves de violencia politica diversa a la de genero y quer hasta este momento siguen sin atenderse, poniendome en un estado de indefensión y acreditando un serio caso de violencia politica en contra del suscrito.

Para corroborar mis hechos y agravios ofrezco el siguiente material probatorio:

PRUEBAS:

1.- PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a mis intereses.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – En todo lo actuado dentro de las constancias que formen el presente expediente y beneficien los intereses del suscrito.

3.- INSTRUMENTAL.- Consistente en copia fotostática simple del acuse de recibido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano presentado el día 05 de marzo del año 2025 ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante este H. Tribunal, tanto atenta como respetuosamente, les solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito interponiendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos y autoridades señalados en el texto de este escrito.

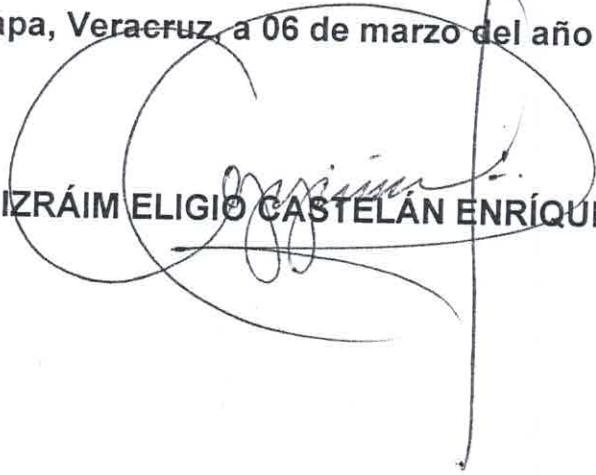
SEGUNDO. Ordenar a la responsable que todos los acuerdos y/o notificaciones que deban realizar al suscrito sean de carácter de físicas y personales. Lo anterior bajo el razonamiento que la Comisión de Justicia, al igual que la Comisión Permanente Nacional, pertenecen a la Consejo Nacional, y tal y como acredito en mi demanda de fecha 15 de diciembre de 2025, el acto primigenio del que me adolesco es un acto emitido por la Comisión Permanente Nacional. Con lo anterior se acredita que la Comisión de Justicia cuenta con los elementos de imperio, para solicitar el auxilio de sus funciones en el Estado de

Veracruz y que al suscrito las notificaciones me sean notificadas personalmente.

TERCERO. Previos trámites de ley, asumir jurisdicción plena a efecto atraer la demanda presentada el día 15 de diciembre de 2025 ante la Sala regional Xalapa, y REENCAUZADA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PAN, a efecto dictar resolución de fondo concediéndome la razón y en consecuencia ordenar a los organos de gobierno del Partido Acción Nacional, tanto nacionales como estatales, me reinstalen en el cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa, Veracruz, a 06 de marzo del año 2026.


MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ.